

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**  
*Sentencia 451/2021, de 12 de mayo de 2021*  
*Sala de lo Social*  
*Rec. n.º 275/2021*

**SUMARIO:**

**Prestación por desempleo. Extinción. Viajes al extranjero no comunicados ni autorizados. Principios y procedimiento sancionador.** *Modificación a lo largo del procedimiento de los hechos imputados en la resolución de inicio del mismo, sancionándose finalmente por unos hechos diferentes a los que se precisaron inicialmente y sin haber dado ocasión a la beneficiaria de alegar sobre los hechos por los que se le sancionó. Resolución de incoación de procedimiento sancionador donde solo consta una ausencia (11-27 julio de 2017). Situación en la que después de iniciado dicho expediente sancionador y durante la instrucción de este, ante la falta de aportación por la trabajadora del pasaporte anterior al vigente, el SEPE solicita información a la Brigada de Extranjería y, al recibir la misma, se encuentra, además, una entrada en España desde Arabia Saudí el 14 de septiembre de 2019, sin constar la fecha de salida. El desconocimiento del número de días de ausencia es imputable a la beneficiaria por no aportar el pasaporte anterior al vigente. El cambio de los hechos imputados en la resolución sancionadora en relación con la resolución de inicio del procedimiento es algo que no resulta por sí mismo contrario a Derecho. Es obvio que si el procedimiento se ha de instruir es porque los hechos imputados inicialmente y, por tanto, su calificación o la sanción propuesta pueden cambiar a lo largo del mismo. Tal posibilidad de modificación ha de tener límites para evitar procesos de indagación totalmente abiertos y genéricos, en busca de cualquier infracción con ánimo inquisitorial. Pero ello no consta que se produjera en este caso, sino que lo que resulta es que en el ejercicio de actos de instrucción legítimos (requerimiento de entrega de documentación y solicitud de información a otro órgano administrativo) se produjo el hallazgo de una infracción distinta a la inicialmente imputada, correspondiente a otro periodo temporal y que es la que finalmente se sanciona y da lugar a que la sentencia de instancia ratifique la sanción impuesta, por cuanto la otra infracción sancionada, que es la que coincide con la inicialmente imputada, la sentencia de instancia ha considerado que no encaja en el tipo infractor. Esta situación, en todo caso, debiera haber dado lugar a la incoación de un segundo procedimiento. **Vulneración del derecho de audiencia.** En los hechos probados no consta que estemos ante una resolución sancionadora, pese a que es un dato básico para resolver el litigio, puesto que no es lo mismo una resolución en materia de gestión de prestaciones que una resolución sancionadora. En todo caso, hemos de partir de que se trata de una resolución sancionadora, puesto que así se califica en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia, con valor de hecho probado. Al tratarse de una resolución administrativa recaída en un procedimiento sancionador, el procedimiento aplicable para la impugnación judicial es el previsto en el artículo 150 de la Ley de la Jurisdicción Social. Estamos ante materia administrativa, lo que nos debe llevar a aplicar la doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa sobre el derecho de audiencia. La omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores no constituye en sí misma o por sí sola una causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento en que se omitió si dio lugar a una indefensión real y efectiva del interesado. Si ese fuera el contexto del litigio (en el caso de una resolución no sancionadora) lo que habríamos de valorar es si la indefensión producida en el procedimiento administrativo puede repararse por la posibilidad de defensa en el proceso judicial de impugnación del acto administrativo, que es lo que ha considerado la sentencia de instancia. Ahora bien, en el caso de procedimientos sancionadores la solución ha de ser otra, porque el trámite de audiencia se convierte en una de las garantías en el procedimiento punitivo y por ello se vincula al derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución, esto es, al derecho a un procedimiento sancionador con las debidas garantías y que evite la indefensión del imputado. De ahí que la vulneración del derecho de audiencia en los procedimientos sancionadores sí deba ser considerada como causa de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, no por haberse omitido de manera completa o esencial el cumplimiento de las normas sobre procedimiento, sino en cuanto implica la vulneración del derecho fundamental a la defensa frente al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y por tanto afecta al invocado artículo 24 de la Constitución. Se declara la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada.*

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, art. 24.2.  
Ley 36/2011 (LRJS), art. 151.  
Ley 39/2015 (LPACAP), arts. 47.1 e), 48.2, 64.2 b), 75.1 y 89.

**PONENTE:**

*Don Rafael Antonio López Parada.*

Ilmos. Sres

D./Dña. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN  
D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA  
D./Dña. CONCEPCIÓN MORALES VÁLLEZ

En Madrid a doce de mayo de dos mil veintiuno habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY  
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE  
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el Recurso de Suplicación 275/2021, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. JAVIER SERGIO PAREDERO MORENO en nombre y representación de D./Dña. Palmira , contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de lo Social nº 05 de Madrid en sus autos número Seguridad social 147/2020, seguidos a instancia de D./Dña. Palmira frente a SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL, en reclamación por Desempleo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**Segundo.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Por resolución del SEPE de 4 de mayo de 2017 se reconoció el derecho de D<sup>a</sup> Palmira a percibir subsidio por desempleo.

SEGUNDO.- Con posterioridad a dicho reconocimiento la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras ha objetivado las siguientes entradas y salidas de la actora del territorio Nacional:

11 julio de 2017.- Salida de España por Algeciras - Puerto  
27 de julio 2017.- entrada a España por Algeciras - Puerto  
14 de septiembre de 2017 vuelo desde Arabia Saudí - Jeddah a España Madrid.  
2 Agosto 2018.- Salida España por Algeciras - Puerto

TERCERO.- El 8 de julio de 2019 se dicta comunicación de propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de la misma por salidas al extranjero el 14 de septiembre 2017 y 2 de agosto de 2018 sin autorización.

CUARTO.- Por resolución de 23 de septiembre de 2019 se declara indebida la prestación por desempleo en cuantía de 8.390,19 € correspondientes al período 14 septiembre 2017 al 28 abril 2019 por no comunicar al

SEPE su salida al extranjero por más de 15 días., extinguiendo la percepción de la prestación no pudiendo acceder a ninguna prestación que pudiera corresponder por el agotamiento del derecho extinguido. Se imputa una salida de 15 días desde el 11 de julio 2.017 al 27 de julio de 2.017 y una salida posterior con entrada en España el 14 de septiembre de 2.019

QUINTO.- Contra dicha resolución se interpone reclamación previa que es desestimada."

#### **Tercero.**

En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> Palmira contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL debo Absolver a la parte demandada del os pedimentos de la actora."

#### **Cuarto.**

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D./Dña. Palmira, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

#### **Quinto.**

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

#### **Sexto.**

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 12 de mayo de 2021 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y se subdivide en tres partes:

En la primera parte se denuncia la vulneración del artículo 146.2.b de la Ley de la Jurisdicción Social, porque se dice que la revisión de oficio se habría practicado por la entidad gestora sin acudir al procedimiento regulado en dicho artículo 146 y una vez transcurrido el plazo previsto en el mismo que permite excepcionar dicho procedimiento. Este precepto regula una excepción a la obligatoriedad de acudir al procedimiento del artículo 146 de nuestra ley jurisdiccional en los siguientes términos:

"Las revisiones de los actos en materia de protección por desempleo, y por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siempre que se efectúen dentro del plazo máximo de un año desde la resolución administrativa o del órgano gestor que no hubiere sido impugnada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 147".

En este caso no es controvertido que la resolución comunicando la extinción de prestaciones se produce fuera de dicho marco temporal, pero no estamos ante una revisión de oficio de una resolución administrativa declarativa de derechos, esto es, ante un acto que corrija o modifique uno anterior, sino ante la aplicación de la consecuencia jurídica de los incumplimientos que se imputan al administrado de las condiciones para el posterior disfrute del derecho, lo que resulta ajeno al marco procedimental del artículo 146 de la Ley de la Jurisdicción Social. Este punto es desestimado.

#### **Segundo.**

En la segunda parte se citan como infringidos el artículo 24.1 de la Constitución y el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Resumiendo lo que se plantea sería lo siguiente:

-En la resolución por la que se incoa el procedimiento el 8 de julio de 2019 se imputan a la beneficiaria dos salidas al extranjero sin autorización, el 14 de septiembre de 2017 y el 2 de agosto de 2018.

-Sin embargo en la posterior resolución sancionadora se imputan, conforme a los hechos probados, dos salidas al extranjero diferentes: del 11 de julio de 2017 al 27 de julio de 2017 y otra salida posterior, en fecha no concretada, con entrada en España el 14 de septiembre de 2019. En los hechos probados no consta que estemos ante una resolución sancionadora, pese a que es un dato básico para resolver el litigio, puesto que no es lo mismo una resolución en materia de gestión de prestaciones que una resolución sancionadora. En todo caso hemos de partir de que se trata de una resolución sancionadora, puesto que así se califica en el fundamento de Derecho segundo de la sentencia con valor de hecho probado y esto no pretende ser modificado por ninguna de las partes, ni de la recurrente por la vía de la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, ni por la recurrida en su escrito de impugnación por la vía del artículo 197.1 de la misma Ley.

-La sentencia de instancia considera que aunque solamente coincide una de las fechas entre la resolución de incoación del procedimiento sancionador y la resolución sancionadora que pone fin al mismo, y que además esa única salida al extranjero coincidente entre ambos actos administrativos no justifica la sanción impuesta, dicha sanción viene justificada por la salida al extranjero de 2019, a pesar de no constar la duración en días de la misma, porque considera que si no consta probado ello es imputable a la sancionada porque no cumplió el requerimiento de la entidad gestora de aportar el pasaporte anterior al vigente, por lo que a ella le correspondía la carga de probar la fecha de salida. Lo que ocurre es que después de iniciado el expediente sancionador y durante la instrucción del mismo, ante la falta de aportación por la trabajadora del pasaporte anterior al vigente el SEPE solicitó información a la Brigada de Extranjería y al recibir la misma se encontró una entrada en España desde Arabia Saudí el 14 de septiembre de 2019, sin constar la fecha de salida. Entonces decide sancionar por una sola de las dos salidas figuradas en la resolución de incoación (salida que la sentencia de instancia considera que no cumple con el requisito de tipicidad para justificar la sanción), pero también por la salida del año 2019, lo que es confirmado por la sentencia de instancia, que considera que esta salida tuvo una duración superior a los quince días, dado que la trabajadora no justifica cuando abandonó el país, constando solamente la fecha de regreso. Ocurre que no consta que tras recibir la comunicación de la Brigada de Extranjería se diese traslado para alegaciones a la trabajadora ni que se formulase una propuesta de resolución tras la cual se evacuase el trámite de audiencia. Al respecto dice la sentencia de instancia que aunque se sancionase directamente a la beneficiaria por hechos distintos a los notificados en la resolución de incoación del procedimiento, con ello no se vulnera el derecho de defensa de la misma, porque lo puede ejercitar en el posterior proceso judicial de revisión de la sanción.

El recurrente alega aquí la vulneración del artículo 35 de la Ley 39/2015, por falta de motivación de la resolución sancionadora, pero consta en el hecho probado cuarto que en la misma se imputa una salida desde el 11 de julio de 2017 al 27 de julio 2017 y una salida posterior con entrada en España el 14 de septiembre de 2019. Por tanto hemos de concluir que esa falta de motivación no existe, dado que se concretan los hechos imputados en la resolución. Cuestión distinta es que materialmente sean o no constitutivos de la infracción imputada o merecedores de la sanción impuesta, pero esto es algo que excede del aspecto formal de la exigencia de motivación.

También alega la vulneración del principio de tipicidad y lo relaciona con el artículo 24 de la Constitución (no con el 25.1). Pero no analiza los hechos por los que se ha impuesto la sanción confirmada por la sentencia de instancia (la salida del año 2019, con entrada el 14 de septiembre y fecha de salida desconocida), cotejando los mismos con la norma tipificadora, por lo que nada podemos decir sobre si se ha sancionado por unos hechos que exceden de los que encajarían en el tipo infractor. Lo que está planteando es que a lo largo del procedimiento se modificaron los hechos imputados en la resolución de inicio del mismo, sancionándose finalmente por unos hechos diferentes a los que se precisaron inicialmente y sin haber dado ocasión a la beneficiaria de alegar sobre los hechos por los que se le sancionó.

Lo que se refiere al cambio de los hechos imputados en la resolución sancionadora en relación con la resolución de inicio del procedimiento es algo que no resulta por sí mismo contrario a Derecho. El artículo 64.2.b de la Ley 39/2015 exige que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador contenga "los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder", pero todo ello "sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción". Los "actos de instrucción" son aquellos "necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución" ( artículo 75.1). Es obvio que si el procedimiento se ha de instruir es porque los hechos imputados inicialmente y por tanto su calificación o la sanción propuesta pueden cambiar a lo largo del mismo. El artículo 89 de la Ley 39/2015 nos dice que el órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna circunstancia de las que enumeran y que excluye la posibilidad de imponer la sanción o, en otro caso, una vez concluida la instrucción del procedimiento, formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados y deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes. En esa propuesta se deben fijar de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica,

se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Después, tras la práctica del derecho de audiencia a la parte, dice el artículo 90 que "en el caso de procedimientos de carácter sancionador, además del contenido previsto en los dos artículos anteriores, la resolución incluirá la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad" y que "en la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica", si bien cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días.

Por tanto lo que la recurrente llama "principio de tipicidad a lo largo de todo el procedimiento" no tiene referencia legal, jurisprudencial o doctrinal, puesto que a lo largo de la instrucción se pueden modificar los hechos inicialmente imputados y su calificación y sanción en la propuesta de resolución, aunque es obvio que tal posibilidad de modificación ha de tener límites para evitar procesos de indagación totalmente abiertos y genéricos, en busca de cualquier infracción con ánimo inquisitorial. Pero ello no consta que se produjera en este caso, sino que lo que resulta es que en el ejercicio de actos de instrucción legítimos (requerimiento de entrega de documentación y solicitud de información a otro órgano administrativo) se produjo el hallazgo de una infracción distinta a la inicialmente imputada, correspondiente a otro periodo temporal y que es la que finalmente se sanciona y da lugar a que la sentencia de instancia ratifique la sanción impuesta, por cuanto la otra infracción sancionada, que es la que coincide con la inicialmente imputada, la sentencia de instancia ha considerado que no encaja en el tipo infractor y ese pronunciamiento de la instancia no es combatido por la entidad gestora en su escrito de impugnación por la vía de un motivo de oposición subsidiario al amparo del artículo 197.1 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Es dudoso si tal forma de actuar tiene cabida legítima en un procedimiento sancionador o excede de los límites permisibles de la instrucción del procedimiento, de manera que en todo caso debiera haber dado lugar a la incoación de un segundo procedimiento, pero independientemente de ello la indefensión que denuncia la recurrente por haber sido sancionada por hechos distintos de los que motivaron la incoación del expediente sancionador que le fue notificada sin haberle dado ocasión de alegar sobre esos hechos nuevos sí se ha producido. Es decir, se ha vulnerado su derecho de audiencia en el procedimiento administrativo.

Para resolver la cuestión hemos de recordar que, al tratarse de una resolución administrativa recaída en un procedimiento sancionador, el procedimiento aplicable para la impugnación judicial es el previsto en el artículo 150 de la Ley de la Jurisdicción Social. Estamos ante materia administrativa, lo que nos debe llevar a recordar la doctrina jurisprudencial contencioso-administrativa sobre el derecho de audiencia.

La doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en sentencias como las de 16 de abril de 2009 (recurso 328/05 ) ó 4 de diciembre de 2012 (recurso 3557/2010 ), dice que la nulidad prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 (hoy artículo 47.1.e de la Ley 39/2015) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites. En el caso de irregularidades y defectos de procedimiento que pudieran producirse en la tramitación de un procedimiento o en las actuaciones preliminares, únicamente poseen relevancia constitucional si tienen una incidencia material concreta, esto es, si de ellas se ha derivado finalmente una efectiva indefensión material a valorar en cada caso. En relación concretamente con el trámite de audiencia, la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias de 11 de julio de 2003 , 16 de marzo de 2005 , 12 de diciembre de 2008 -recurso 2076/2005 -, 7 de febrero de 2013 ó 3 de julio de 2015, recurso 3841/2013 ) es la falta de audiencia no es, por sí propia, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la anulación del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa. La falta de un trámite como el de audiencia, por esencial que pueda reputarse, no supone por sí misma que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ( sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2.000 -recurso de casación 5.697/1.995), que puede subsistir aun faltando la sin duda decisiva audiencia del interesado, por lo que tampoco le afecta, en principio, la causa de nulidad de pleno derecho prevista en la letra e) del art. 62 LRJAP -PAC (hoy artículo 47.1.e de la Ley 39/2015). Por otra parte, es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1.992 (hoy artículo 48.2 de la Ley 39/2015), que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste de lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva , esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello. En la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2012 se reitera que la falta de audiencia no es determinante por sí sola de indefensión, a salvo de las especialidades

del procedimiento sancionador, y por tanto no configura un supuesto de nulidad absoluta, sino de mera anulabilidad, de acuerdo con una constante jurisprudencia ( sentencias 3 de marzo de 2004, 17 de diciembre de 2009 , 23 de marzo de 2011 y 27 de julio de 2011).

Por tanto la omisión del trámite de audiencia en procedimientos no sancionadores no constituye en sí misma o por sí sola una causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo determinará la anulabilidad del acto dictado en el procedimiento en que se omitió si dio lugar a una indefensión real y efectiva del interesado. Si ese fuera el contexto del litigio (en el caso de una resolución no sancionadora) lo que habríamos de valorar es si la indefensión producida en el procedimiento administrativo puede repararse por la posibilidad de defensa en el proceso judicial de impugnación del acto administrativo, que es lo que ha considerado la sentencia de instancia.

Ahora bien, en el caso de procedimientos sancionadores la solución ha de ser otra, porque el trámite de audiencia se convierte en una de las garantías en el procedimiento punitivo y por ello se vincula al derecho fundamental del artículo 24.2 de la Constitución , esto es, al derecho a un procedimiento sancionador con las debidas garantías y que evite la indefensión del imputado. De ahí que la vulneración del derecho de audiencia en los procedimientos sancionadores sí deba ser considerada como causa de nulidad de pleno derecho del acto administrativo, no por haberse omitido de manera completa o esencial el cumplimiento de las normas sobre procedimiento, sino en cuanto implica la vulneración del derecho fundamental a la defensa frente al ejercicio de la potestad punitiva del Estado y por tanto afecta al invocado artículo 24 de la Constitución.

Por tanto el acto administrativo sancionador recurrido debe ser declarado nulo, quedando sin efecto, lo que hace innecesario resolver sobre los ulteriores motivos. En todo caso no puede reconocerse el derecho a la prestación, blindando la misma frente a eventuales resoluciones futuras. La prestación está reconocida por una resolución administrativa. La misma fue extinguida por otra resolución, de manera que al declarar ahora la nulidad de la segunda resolución la primera recobra sus plenos efectos, sin prejuzgar lo que pueda suceder si se dictan nuevas resoluciones al respecto en las que se respete el procedimiento administrativo, esto es, habiendo quedado sin efecto el acto administrativo no cabe hacer ahora un pronunciamiento cautelar sobre lo que haya de resolverse en el futuro si hipotéticamente se reprodujera un acto extinguiendo la prestación o reclamando su reintegro. Por eso la estimación de la pretensión de la demanda y del recurso no puede ser completa.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **FALLAMOS**

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Letrado D. Javier Sergio Paredero Moreno en nombre y representación de D<sup>a</sup> Palmira contra la sentencia de 26 de noviembre de 2020 del Juzgado de lo Social número 5 de Madrid en los autos 147/2020. Revocamos el fallo de la sentencia de instancia y en su lugar estimamos parcialmente la demanda para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, dejando la misma sin efecto y ordenando la reposición a la actora en su derecho prestacional tal y como fue reconocido en la resolución administrativa de concesión. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827- 0000-00-0275-21 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el

ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000- 00-0275-21.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.